



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA |
| ACCIONANTE: | YALEINIS MONTERO TRIANA |
| ACCIONADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA |
| VINCULADO | ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, ASPIRANTES del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados Subdirector de Centro Grado 02 cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109. |
| RADICADO: | 200001-31-03-001-2024-00126-00. |
| DECISION: | AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA |
| FECHA: | 21 DE AGOSTO DE 2024. |

AUTO:

Yaleinis Montero Triana, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que se le proteja sus derechos fundamentales por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al accionado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre, para que, dentro del término de un (1) día, rindan informe sobre el caso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 ídem, sin perjuicio del derecho a controvertir en el mismo lapso.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda y los que se presenten con los informes rendidos por los accionados y demás que se recauden en el curso del proceso.

CUARTO: Requiérase a los accionados y vinculados para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que les notifique, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

QUINTO: La parte accionante solicitó como medida provisional: *“La suspensión inmediata de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos del SENA Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por la accionada el 3 de julio de 2024. Y, toda decisión que se*





derive del acto cuestionado incluido el CRONOGRAMA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), en el que publique nueva fecha para su realización."

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

En el presente caso, los hechos narrados no pasan ese examen, porque la situación no permite entrever la razonabilidad de la suspensión de una medida cautelar que goza de presunción de legalidad, ni mucho menos la urgencia de frenar su vigencia, cuando las órdenes que eventualmente puedan ser impartidas en la sentencia serían eficaces para la tutela efectiva de los derechos invocados, más cuando es breve el término de resolución de la acción de tutela, y en esta etapa procesal, no es posible aún determinar si en efecto existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida resulta necesaria para evitar que esa amenaza se convierta en una violación.

En consecuencia, no se decreta la medida provisional pretendida.

SEXTO: Requierase al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, publiquen y enteren a todos los participante o aspirantes del Proceso de Selección de subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados subdirector de Centro Grado 02 cargo de subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, a través de sus páginas web o plataformas como se comunica las decisiones relacionadas con el concurso.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al DR. Jhonathan Kelmer Ramírez López, como apoderado judicial de Yaleinis Montero Triana, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al vinculado por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f124683f2edc09bdcc7b22001b2c5b0a77e4c2fa9ec106a0ff0897fa4730859**

Documento generado en 21/08/2024 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E.-----S.-----D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YALEINIS MONTERO TRIANA

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.958.823 expedida en Agustín Codazzi – Cesar, portador de la tarjeta profesional 220374 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial de la señora, YALEINIS MONTERO TRIANA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía # 49.781.496 expedida en Valledupar, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a través de Resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023, ordenó en su artículo primero: (...) *la apertura del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los siguientes empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro Grado 02 (...), en virtud del cual mi poderdante se postuló al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109.*
2. En el párrafo del referido artículo se estipuló que: (...) *la terna será conformada por las personas que obtengan los (tres) primeros puntajes, entre quienes el Director General, nombrará a quien tenga el puntaje final más alto (...).* Y, el artículo 2º determinó que el proceso de selección sería adelantado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, conforme lo pactaron las entidades en el Contrato No. CO1.PCCNTR.5086901_2023, cuyo objeto es “ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO.”
3. El # 6º del anexo del Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro SENA 2023, consagró las pruebas por aplicar, carácter y ponderación:

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR

CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

| | CLASE DE PRUEBA | CARÁCTER DE LA PRUEBA | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO | PESO DENTRO DEL CONCURSO |
|--------------|--|-----------------------|----------------------------|--------------------------|
| 1 | Prueba de conocimientos | Eliminatorio | 60/100 | 40% |
| 2 | Prueba de habilidades blandas o socioemocionales | Clasificatorio | N/A | 20% |
| 3 | Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | N/A | 25% |
| 4 | Prueba oral (Entrevista) | Clasificatorio | N/A | 15% |
| TOTAL | | | | 100% |

4. A su turno, el # 10.3 de dicho anexo estableció: CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL CARGO DE SUBDDIRECTOR DE CENTRO. Con la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas establecidas en el proceso, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE elaborará mediante acto administrativo una terna conformada por las personas que obtengan los tres (3) mejores puntajes de cada vacante ofertada, entre quienes el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA nombrará a quien obtenga el puntaje final más alto en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro.
5. Y, el # 10.4. MODIFICACIÓN DE LA TERNA DE ASPIRANTES. La terna de candidatos podrá ser modificada cuando se compruebe que: 1) Se cometió error aritmético en la sumatoria de los puntajes de las distintas pruebas y/o error de digitación en el nombre y número de cédula de los aspirantes; 2) Se cometió error en la interpretación de la documentación presentada en la convocatoria; 3) Se compruebe que se presentó documentación o información falsa, adulterada, inexacta o extemporánea; 4) Se evidencie que el aspirante no reúne los requisitos del empleo; 5) Exista suplantación para la presentación de una o más pruebas dentro de la convocatoria; 6) Se compruebe que hubo fraude en la aplicación o presentación de las pruebas.
6. Mi poderdante se postuló al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, siendo admitida con el código participante # 16941886311079, por cumplir con los requisitos solicitados por el perfil del empleo (código cargo – SC-109), tal como consta en el listado publicado por la ESAP el 12 de octubre de 2023.
7. Los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales fueron publicados por la ESAP, el día 24 de noviembre de 2023, en las que mi representada obtuvo: Pruebas de conocimiento (64,86) – Pruebas de habilidades blandas (78,66), con base en lo cual aprobó las pruebas.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

8. Los resultados definitivos de la prueba valoración de antecedentes fueron publicados por la ESAP, el día 2 de febrero de 2024, en la que mi representada obtuvo una puntuación de (38).
9. Por medio de comunicado del 30 de mayo de 2024, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA informaron que: “el contrato interadministrativo CO1.PCCNTR.5086901 de 2023, para la ejecución del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, fue terminado de mutuo acuerdo a partir del 16 de abril de 2024. **Esta decisión se acogió por ambas entidades, en atención a que el SENA manifestó su interés en asumir la ejecución de la fase de prueba oral, teniendo en cuenta el conocimiento que posee sobre las necesidades actuales de la organización en el territorio nacional y las características que deben reunir los gerentes públicos conforme a la Región en que desarrollarán sus funciones.** En consecuencia, la etapa de Entrevista (Prueba Oral) y las etapas subsiguientes del proceso serán adelantadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.”
10. En razón de lo anterior, el SENA expidió la Resolución # 1-01402 del 5 de junio de 2024, a través de la cual resolvió:

Artículo 1°. Modificar el Artículo 2° de la Resolución Nro. 01-01555 de 2023, el cual queda así:

“Artículo 2. El proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP hasta los resultados definitivos de la “VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares, y los términos indicados en los documentos anexos a esta Resolución, y emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean elevadas y llevará a cabo las actuaciones administrativas que sean necesarias hasta los resultados definitivos de la mencionada valoración de antecedentes. El SENA aplicará la PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean presentadas en esta prueba, y ejecutará las actuaciones administrativas que sean necesarias hasta la terminación del proceso. En caso de que se requiera hacer aclaraciones o modificaciones hasta los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes, éstas se publicarán a través de las páginas web de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y/o el Servicio Nacional de Aprendizaje. Si se requiere hacer aclaraciones o modificaciones para la aplicación de la PRUEBA ORAL (ENTREVISTA) o en las actividades subsiguientes hasta la finalización del proceso, éstas serán realizadas por el SENA y publicadas en la página web del SENA o en los medios que esta entidad disponga”.

Artículo 2°. Modificar parcialmente los numerales 1.4, 1.7 (literales a, b y r), 1.9, y los numerales 9, 10 y 11 (que se incorporan completos para facilitar su comprensión), del Anexo de la Resolución Nro. 01-01555 de 2023 que contiene las condiciones y los términos de este proceso, los cuales quedan así:

(...)

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

9.2. APLICACIÓN DE LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA). La entrevista será aplicada de manera presencial. No se aceptarán solicitudes para reprogramar la aplicación de la prueba de entrevista, en una ciudad, horario o fecha diferente a la establecida por el SENA.

11. Como reglas del concurso específicamente para la realización de la PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), se diseñó y publicó por EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA la GUIA DEL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), que enmarca de forma detallada las condiciones que debían cumplirse por las partes involucradas en el proceso de selección.



Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 3 |
| 1. Consideraciones generales..... | 4 |
| 2. Marco normativo..... | 4 |
| 3. Carácter de la prueba oral (Entrevista)..... | 5 |
| 4. Vacantes a proveer..... | 6 |
| 5. Aspectos metodológicos..... | 6 |
| 5.1 Metodología para la elaboración de la prueba:..... | 6 |
| 5.2 Metodología para el desarrollo de la prueba oral (Entrevista):..... | 6 |
| 6. Logística para el desarrollo de la prueba oral (Entrevista)..... | 7 |
| 7. Causales de Anulación..... | 10 |
| 8. Resultados preliminares de la prueba oral (Entrevista)..... | 10 |
| 9. Solicitud de acceso para las reclamaciones..... | 11 |
| 10. Acceso a material de Entrevista..... | 11 |
| 11. Reclamaciones..... | 12 |
| 12. Respuesta a reclamaciones por resultados en la prueba oral (Entrevista)..... | 12 |

2

GOR-F-012 V02

12. LA GUIA DEL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), estableció una TABLA DE CONTENIDO, donde reguló todo el procedimiento para la realización de la entrevista, resaltando entre una de ellas LOS ASPECTOS METODOLOGICOS – METODOLOGIA PARA LA ELABORACION DE LA PRUEBA – METODOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA); LOGISTICA PARA EL DESARROLLO DE LA PRUEBA, **CAUSALES DE ANULACION**, RECLAMACIONES Y RESPUESTAS A RECLAMACIONES POR RESULTADOS DE LAS PRUEBAS, condiciones que solo se podían modificar mediante acto administrativo con antelación a la realización de la prueba Oral y cumpliendo con los principios de publicidad y transparencia, situación que no ocurrió en esta oportunidad, es decir la GUIA no sufrió ningún tipo de modificación, por ende, se encuentra vigente.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

13. La prueba oral (entrevista) fue realizada de manera presencial por el SENA para lo cual dispuso de toda una logística que garantizó a los participantes transparencia en el desarrollo y los resultados (grabación de audio y video, entre otros medios tecnológicos utilizados para la objetividad en su realización).
14. El día 3 de julio de 2024, el SENA publicó los resultados de la prueba oral (entrevista) realizada a los aspirantes de los empleos de gerencia pública denominados SUBDIRECTOR DE CENTRO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. En esta prueba mi poderdante, en calidad de aspirante al cargo de se postuló al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, obtuvo un resultado de cien (100) puntos.
15. En síntesis, con ocasión del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, mi representada obtuvo la siguiente puntuación:

| CLASE DE PRUEBA | PUNTAJE OBTENIDO | EQUIVALENTE % |
|----------------------------|------------------|---------------|
| CONOCIMIENTO | 64,86 | 25,94% |
| HABILIDADES BLANDAS | 78,66 | 15,73% |
| VALORACIÓN DE ANTECEDENTES | 38 | 9,5% |
| PRUEBA ORAL (ENTREVISTA) | 100 | 15% |
| | | 66,17% |

16. El resultado anterior (66,17%), es el puntaje más alto obtenido dentro del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, para el cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, razón por la cual según los lineamientos trazados por la entidad ofertante dicho resultado confiere el derecho a mi representada de conformar la terna para que posteriormente sea nombrada en el referido cargo por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
17. Sin embargo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través de Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, decidió:

Artículo 2. Dejar sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los siguientes cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esta entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por el SENA el 3 de julio de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de este acto administrativo:

- Director Regional

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

- Centro Agroempresarial
- Centro Biotecnológico del Caribe
- Centro de Operación y Mantenimiento Minero

Artículo 3. Reprógrámesse la aplicación de la prueba oral (entrevista) para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro de las Regionales Santander y Cesar que están dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esta entidad, de acuerdo con los términos y condiciones aplicados para esas pruebas en las demás regionales.

En consecuencia, el cronograma del concurso meritocrático para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro de las Regionales Santander y Cesar continuará con fechas diferentes a los demás cargos en concurso; las fechas y actividades del concurso para los cargos de estas dos Regionales serán publicados a través de los mismos medios dispuestos por la entidad para los demás cargos.

18. Para el efecto, el SENA argumentó: (...) Que al revisar los resultados preliminares publicados de la prueba oral (entrevista) para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, se observa unas diferencias ostensibles de puntuación en los siguientes cargos de las Regionales Santander y Cesar, que resultan ser atípicos e inusuales en este tipo de entrevistas (...) Que los jurados de la prueba oral (entrevista) de los cargos mencionados anteriormente expresaron dificultades en la aplicación de la metodología de la prueba y en la puntuación de los aspirantes, por lo cual solicitaron la repetición de la prueba. (...) Que los señores Jaime Baute Dangónd, Enier Enrique Caamaño Fernández y Orlando Antonio Aguilar Quintero solicitaron la anulación de la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos en concurso (...).
19. En cumplimiento de lo resuelto en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, el día 11 de julio de 2024, el SENA publicó CRONOGRAMA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), para los cargos de la Regional Cesar, en el que señaló el 18 de julio de 2024, para llevar a cabo la aplicación de la respectiva prueba.
20. Que revisado el CRONOGRAMA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), se evidencia lo siguiente: la prueba se aplicará para los mismos participantes y los mismos cargos ofertados por la entidad, la actividad señalada en el **NUMERAL SEGUNDO** del cuadro describe: PUBLICACION GUIA DE PRUEBA ORAL (ENTREVISTA) – La guía de esta prueba oral (entrevista) **ES LA MISMA PUBLICADA EL 7 DE JUNIO DE 2024** en la página Web del SENA, el link del concurso, en igualdad de condiciones. En el **NUMERAL 4** dice: PUBLICACION DE JURADOS – la lista de JURADOS para esta prueba oral (entrevista) **ES LA MISMA PUBLICADA EL 11 DE JUNIO DE 2024**, de ese listado el SENA seleccionará los jurados que aplicaran esta prueba.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

| <i>“Actividad</i> | <i>Fecha</i> |
|---|---|
| 1. Publicación Resolución 1-1748 del 10 Julio 2024 - REPROGRAMACION ENTREVISTAS CARGOS DE SANTANDER Y CESAR. | 10 de julio de 2024 |
| 1. Publicación Cronograma de la prueba oral (entrevista) | 11 de julio de 2024 |
| 2. Publicación Guía de Prueba Oral (entrevista) | La Guía de esta Prueba Oral (Entrevista) es la misma publicada el 7 de junio de 2024 en la página web del SENA, el link del concurso, en igualdad de condiciones. |
| 3. Publicación citación a la prueba oral (entrevista) | 12 de julio de 2024 |
| 4. Publicación jurados. | La lista de jurados para esta Prueba Oral (Entrevista) es la misma publicada el 11 de junio de 2024; de ese listado el SENA seleccionará los jurados que aplicarán esta prueba. |
| 5. Aplicación Prueba Oral (entrevista) | 18 de julio de 2024 según la citación que publique el SENA. |

En ese orden, resulta totalmente contradictorio que se desestime la PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), por razones de METODOLOGIA, JURADOS, y para la nueva programación se utilicen las mismas herramientas, bajo las mismas condiciones trazadas por la guía anterior, esto indica y ratifica sin asomo de dudas, que el fundamento para ANULAR LA PRUEBA ORAL, no tuvo asidero en ningún aspecto relacionado con las reglas establecidas en la guía como derrotero para la realización de la prueba, esto convalida la falsa motivación del acto administrativo -Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024-, el cual fue sustentado con apreciaciones subjetivas y caprichosas, que rompen con la seguridad jurídica reglada en este proceso.

21. La Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante por cuanto:
 - i. Deja sin efectos o, lo que es lo mismo, ANULA LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA) basada en consideraciones, por demás subjetivas y caprichosas, que no se enmarcan dentro de las causales de anulación taxativas enlistadas en la GUIA DEL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), que hace parte integral del PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO – CONCURSO PARA DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DEL CENTRO DE SENA 2023. De manera que, siendo esta guía el derrotero trazado por la misma entidad resulta violatorio del debido proceso administrativo que ahora pretenda apartarse de lo allí previsto, en su lugar, ordenar la reprogramación de la prueba enante mencionada.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

- ii. No existía duda en cuanto a la aplicación de la prueba oral (entrevista) realizada cuyo resultado fue publicado por la accionada el 3 de julio de 2024, tampoco dificultades en la aplicación de la metodología de la prueba y en la puntuación de los aspirantes, toda vez que, los lineamientos habían sido previa y detalladamente publicitados; y, desde el mismo instante que el SENA decidió asumirla expresó su interés y experiencia para ejecutarla al punto que previamente no hubo aclaraciones o correcciones sobre la aplicación de la pluricitada prueba.
 - iii. Coarta el derecho el DEBIDO PROCESO de los participantes, quienes no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentando las reclamaciones por concepto de los resultados obtenida en la PRUEBA ORAL (ENTREVISTA).
 - iv. En la plataforma del SENA donde se encuentra publicada todas las actuaciones del proceso de selección citada ex antes, no existe publicación alguna relacionada con la supuesta solicitud realizada por los jurados que apoya la resolución que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista), realizada los días 2 y 3 de julio de 2024.
 - v. Tampoco hay evidencia de las presuntas reclamaciones realizadas por los participantes del concurso mencionados en la resolución cuestionada.
 - vi. Pretermitió etapas del proceso de selección establecidas en el cronograma en la medida que no resolvió o dio respuesta a las supuestas reclamaciones presentadas contra los resultados de la prueba oral (entrevista), *contrario sensu*, procedió a dejarla sin efectos afectando los intereses de los participantes entre ellos mi representada a quien se le aplicó la prueba en estricto cumplimiento de las reglas y parámetros definidos por la entidad convocante.
22. A través de la Resolución # 1-01772 del 16 de julio de 2024, el SENA resolvió: (...) Suspender (...) el proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA (...). Al efecto, argumentó que: *“recibieron 141 reclamaciones en contra de los resultados de la prueba oral (entrevista), que están en revisión.”* Así mismo, indica que recibieron oficio de la Procuraduría General del Nacional, denominado: *“Exhorto – vigilancia preventiva a los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA.”*
23. Las consideraciones de esta decisión ratifican que el SENA durante el proceso de selección mencionado vulneró la garantía constitucional del debido proceso de mi poderdante en tanto evidencia la expedición de la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista), cuando ni siquiera había resuelto las reclamaciones presentadas



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

contra los resultados pretermitiendo etapas previamente definidas por la misma entidad en el cronograma de actividades.

24. Para subsanar las irregularidades cometidas con la expedición de la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, no es necesario ni se ajusta a derecho que el SENA deje sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada con apego de las reglas predefinidas a todos los participantes del concurso. Solo debe dar respuesta puntual a cada una de las reclamaciones presentadas que, entre otras cosas, son personales e individuales y sus respuestas no tienen alcance para afectar los resultados de la prueba de quienes no presentaron reclamación alguna.
25. De modo que, al no existir vicio o configurarse causal de anulación en la entrevista practicada a mi poderdante, YALEINIS MONTERO TRIANA, fuerza colegir que los resultados de su prueba los obtuvo respetando los parámetros del proceso de selección, por ende, son inmodificables.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad que se indican a continuación:

i). Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza de YALEINIS MONTERO TRIANA, quien es la titular de los derechos fundamentales respecto de los que se reclama amparo constitucional en tanto siguiendo el marco legal establecido por la accionada realizó válida y legalmente las pruebas exigidas (conocimiento, valoración de antecedentes, prueba oral, entre otras), dentro del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, para el cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, obteniendo el puntaje más alto (66,17%), que le confiere el derecho de integrar la terna para la respectiva designación. Mientras que la legitimación en el extremo pasivo está radicada en EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, entidad que sin fundamento alguno procedió a expedir la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, por medio de la que decidió dejar sin efectos o anular la prueba oral (entrevista), cuyos resultados fueron publicados el 3 de julio de 2024, por ende, es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ ABOGADO

ii). Inmediatez

Según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta Política, no está sujeta a un término de caducidad, y en consecuencia puede ejercerse en cualquier tiempo¹. En ese sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto que, si bien no existe un término legal objetivo para la interposición de la acción de tutela, es de la naturaleza del amparo la necesidad de buscar la protección inmediata de los derechos por parte del afectado, de manera que esta debe interponerse en un plazo razonable, a partir de la alegada violación a un derecho fundamental.

Como quiera que la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, por medio de la que se decidió dejar sin efectos o anular la prueba oral (entrevista), cuyos resultados fueron publicados el 3 de julio de 2024, se notificó a las partes interesadas en la misma fecha, es innegable que con la presente acción de tutela se satisface dicho presupuesto de procedencia.

iii). Inexistencia de otro medio de defensa judicial

La Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, por medio de la que se decidió dejar sin efectos o anular la prueba oral (entrevista), cuyos resultados fueron publicados el 3 de julio de 2024, es un acto administrativo preparatorio y/o de trámite que no es susceptible de acción administrativa. De modo que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe otro medio judicial que resulte idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales reclamados, así se desprende de lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 201 de 1994, en la que manifestó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3° y D. 2591/91, art. 8°).”

¹ Por ello, aunque el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, establecía un término de caducidad de la acción, mediante la sentencia C- 543 de 1992 la Corte Constitucional decidió la inexecutableidad de esta disposición. En efecto, en dicha sentencia esta Corporación sostuvo: “a) Inconstitucionalidad de la caducidad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (...) Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’, razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico.”



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

*— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.***

iv). Perjuicio irremediable

Tal como se indicó en el presupuesto ex antes citado, la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, por tratarse de un acto administrativo de trámite y/o preparatorio no es susceptible de medio de control jurisdiccional alguno, por lo tanto, la única forma de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que en este caso se consumaría con la anulación y realización de una nueva prueba oral (entrevista), es a través de esta acción de tutela mediante la cual se brinde protección a las garantías fundamentales de mi poderdante e incluso de los aspirantes que en su orden obtuvieron el segundo y tercer puntaje más alto de la prueba practicada y cuyos resultados se publicaron el 3 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta la vulneración de los derechos fundamentales mencionados: AL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, se

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR

CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

hace necesario traer a colocación los múltiples pronunciamientos que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, sobre la integridad y su protección mediante este mecanismo constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2018, estableció los siguientes requisitos que deben acreditarse para cuestionar actos administrativos preparatorios y/o de trámite mediante acción de tutela:

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona**, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...]”.
- En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].
- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que **la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En línea de lo esbozado, el presente mecanismo constitucional se torna procedente para cuestionar el acto administrativo de trámite contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, por medio de la que se decidió dejar sin efectos o anular la prueba oral (entrevista), cuyos resultados fueron publicados el 3 de julio de 2024, habida cuenta que dicha decisión vulnera los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica, ora por haber sido expedido sin fundamento jurídico alguno; es decir, sin estar soportado en una cualquiera de las causales de anulación de la prueba oral (entrevista) contemplada en el proceso de selección citado ut supra.

La resolución censurada tiene incidencia directa en la decisión definitiva que se proferirá al interior del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los siguientes empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, su nacimiento a la vida jurídica conlleva anular la prueba oral (entrevista) cuyos resultados se publicaron el 3 de julio de 2024, y realizarla nuevamente conforme da cuenta el cronograma publicado el 11 de julio de 2023.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

Y, a fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha expedido el acto administrativo definitivo en el que se nombre la terna con el puntaje más alto para el cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109.

➤ **Debido proceso**

La corte constitucional en sentencia T-229 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, definió el derecho al debido proceso de la siguiente manera:

“...**(i) es un derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; **(iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión**; y **(iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**”

En ese mismo sentido el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ha dicho que:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, *teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:*

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ ABOGADO

(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...

➤ Seguridad jurídica

Este principio ostenta rango constitucional por cuanto se desprende del preámbulo de la constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la CP, por ende, es susceptible de protección a través del mecanismo preferente sumario y expedito de la acción de tutela. Sobre el particular rememórese lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-502 DE 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Es necesario la intervención inmediata de una orden judicial encaminada a conjurar la inseguridad jurídica generada por la accionada con la expedición de la decisión reprochada, misma que carece de fundamentos válidos para dejar sin efectos la prueba oral (entrevista) realizada con estricto apego a los lineamientos previamente establecidos por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, entidad con experiencia y que empleó todas las herramientas necesarias que garantizaron la aplicación de una prueba objetiva. De consiguiente, no son de recibos los argumentos que expuso para sustentar la decisión opugnada.

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL MARCO
ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos, ha manifestado que los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima, ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, **no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado.**

En este sentido, la Corte ha advertido que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, **más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.**

La Corte Constitucional ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

(C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar. **Sentencia SU067/22**

Teniendo en cuenta lo anterior, cobra todo juicio de reproche el actuar de la entidad accionada en modificar de forma intempestiva las reglas incorporadas en la GUIA DEL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), guía que enmarca de forma detallada las condiciones que deben cumplirse en el proceso de selección.



Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 3 |
| 1. Consideraciones generales..... | 4 |
| 2. Marco normativo..... | 4 |
| 3. Carácter de la prueba oral (Entrevista)..... | 5 |
| 4. Vacantes a proveer..... | 6 |
| 5. Aspectos metodológicos..... | 6 |
| 5.1 Metodología para la elaboración de la prueba:..... | 6 |
| 5.2 Metodología para el desarrollo de la prueba oral (Entrevista):..... | 6 |
| 6. Logística para el desarrollo de la prueba oral (Entrevista)..... | 7 |
| 7. Causales de Anulación..... | 10 |
| 8. Resultados preliminares de la prueba oral (Entrevista)..... | 10 |
| 9. Solicitud de acceso para las reclamaciones..... | 11 |
| 10. Acceso a material de Entrevista..... | 11 |
| 11. Reclamaciones..... | 12 |
| 12. Respuesta a reclamaciones por resultados en la prueba oral (Entrevista)..... | 12 |

2

GOR-F-012 V02

Como se puede observar la GUIA DEL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), estableció una TABLA DE CONTENIDO, donde reguló todo el procedimiento para la realización de la entrevista, resaltando entre una de ellas LOS ASPECTOS METODOLOGICOS – METODOLOGIA PARA LA ELABORACION DE LA PRUEBA – METODOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA); así mismo, previó las CAUSALES DE ANULACION, es decir, todo estaba diseñado, reglado y era de conocimiento público.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

La RESOLUCIÓN No. 1-1748 de 2024 mediante la cual se deja sin efectos la prueba oral (entrevista), en su parte considerativa establece:

Que los jurados de la prueba oral (entrevista) de los cargos mencionados anteriormente expresaron dificultades en la aplicación de la metodología de la prueba y en la puntuación de los aspirantes, por lo cual solicitaron la repetición de la prueba.

Que los señores Jaime Baute Dangón, Enier Enrique Caamaño Fernandez y Orlando Antonio Aguilar Quintero solicitaron la anulación de la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos en concurso.

Que, por lo anterior, y con el fin de salvaguardar los principios de transparencia, mérito, igualdad e imparcialidad, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el SENA encuentra procedente dejar sin efectos la prueba oral (entrevista) realizada para los cargos mencionados anteriormente de, las Regionales Santander y Cesar, así como los resultados preliminares publicados, y ordenar la reprogramación de esa prueba.

Adentrándonos nuevamente en el contenido de la GUIA DEL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), se observa que esta reguló los aspectos de la metodología de la prueba en dos escenarios i) metodología para la elaboración de la prueba ii) metodología para el desarrollo de la prueba oral (entrevista), en ese orden, y cumpliendo con la programación se realizó la prueba bajo las condiciones y garantías coordinadas por el SENA hasta su culminación; sin embargo, posterior al evento y después de su calificación y publicación del resultado, la entidad emite acto administrativo ANULANDO LA PRUEBA, aludiendo aspectos subjetivos cuando en la misma guía se definen TAXATIVAMENTE LAS CAUSALES DE ANULACION.



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ ABOGADO

7. Causales de Anulación

La entrevista se anula a los aspirantes que incurran en las siguientes situaciones:

- Intento de fraude.
- Sustracción del material de la entrevista.
- Suplantación de identidad.
- Hacer uso del celular en el salón de aplicación o en cualquier lugar dentro del sitio de la entrevista, aún si ya ha finalizado la prueba.
- Emplear lenguaje agresivo, irrespetuoso o inapropiado durante el desarrollo o en el sitio de realización de la prueba.
- Presentarse bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva.

El equipo evaluador documenta la situación y diligencia el acta de anulación de la prueba para el o los aspirantes que incurra en alguna de estas situaciones.

8. Resultados preliminares de la prueba oral (Entrevista)

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) consolidará el listado de los puntajes obtenidos en la prueba oral (Entrevista) y publica los resultados obtenidos por los aspirantes en el portal WEB de la Entidad – link: <https://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Paginas/noticia.aspx?IdNoticia=7213>, o por el medio que ésta indique, en la fecha dispuesta, la cual será informada por la entidad con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

10

GOR-F-012 V02



En conclusión, las normas de un concurso de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse; como norma reguladora obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas y a sus participantes; es decir, se trata de reglas que son inmodificables, es por ello, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En este orden de ideas, la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos esbozados respetuosamente solicito:

1. Se proteja y garantice los derechos fundamentales de mi poderdante, YALEINIS MONTERO TRIANA, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, que están siendo vulnerados por la accionada, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
2. En consecuencia, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, REVOCAR el acto administrativo contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por el SENA el 3 de julio de 2024. Y, toda decisión que se derive del acto cuestionado incluido el CRONOGRAMA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), publicado por la entidad el 11 de julio de 2024, para los cargos de la Regional Cesar.
3. En su lugar, ordénese al accionado, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA:
 - 3.1. Confirmar los resultados de la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos del SENA Regional Cesar, realizada los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, que fueron publicados el 3 de julio de 2024.
 - 3.2. Expida de forma inmediata el correspondiente acto administrativo en el que relacione la terna conformada por las personas que obtuvieron los tres (3) mejores puntajes de los aspirantes al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, entre las cuales se encuentra mi poderdante, YALEINIS MONTERO TRIANA, con un porcentaje final de (66,17%).

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de los jueces de tutela para dictar medidas provisionales en el trámite procesal, cuando lo consideren NECESARIO Y URGENTE para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo, esto, con el propósito de evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa.

El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional, el juez de tutela debe velar por su aplicación razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada y debe constatar que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas.

La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: **i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.**

Vocación aparente de viabilidad. Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”.

La medida provisional no puede resultar desproporcionada. Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la accionante se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso, por cuanto cumplió a cabalidad cada una de las etapas del concurso de méritos, quien en todo momento se ciñó a las reglas trazadas en la convocatoria, mismas que constituían las condiciones del concurso, obteniendo de ese modo el mejor resultado, basado en su formación académica, experiencia laboral y destrezas en su desempeño en la entrevista.

Circunstancias que desafortunadamente fueron quebrantadas por la entidad accionada, quien de forma subjetiva y sin justificación fáctica o jurídica, violentó el DEBIDO PROCESO de todos los participantes; aun de aquellos que obtuvieron menores resultados, a quienes ni siquiera les permitieron hacer uso de los recursos dentro de los términos para presentar reclamaciones, conducta que ineludiblemente vulnera no solo el derecho de defensa de los participantes, también afecta inexorablemente el derecho adquirido de mí poderdante por haber superado con éxito las etapas del proceso en el primer escalafón.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

Estas circunstancias requieren garantías constitucionales de protección, por cuanto existe un riesgo probable de afectación del derecho de mí poderdante, en el sentido que ostenta el primer lugar en la lista y la nueva convocatoria pondría en riesgo su derecho; así como el debido proceso en el concurso de mérito, mismo que no podría limitarse, ni siquiera con el fallo de tutela por la proximidad de la nueva programación de entrevista, es por ello, que la medida provisional resultaría proporcional frente al perjuicio irremediable que se causaría en la fase final de este proceso.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, y con el propósito de no hacer nugatoria la decisión de fondo que se adopte, comedidamente solicito al despacho que, al momento de avocar conocimiento de la presente acción de tutela, se sirva ordenar:

- La suspensión inmediata de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos del SENA Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por la accionada el 3 de julio de 2024. Y, toda decisión que se derive del acto cuestionado incluido el CRONOGRAMA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), en el que publique nueva fecha para su realización.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi representada no ha interpuesto previamente acción de tutela por los hechos expuestos en esta demanda.

PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los presupuestos manifestados solicito se incorporen y decreten las siguientes:

Documentales

- Resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023, emitida por el SENA.
- Resolución No. 1-1402 del 5 de junio de 2024, por medio de la cual el SENA modificó la Res # 01-1555 del 10 de agosto de 2023.
- Anexo del Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro SENA 2023.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

- Guía prueba oral (entrevista), para el proceso de selección meritocrático concurso para directores regionales y subdirectores de centro del SENA 2023.
- Listado de admitidos publicados por la ESAP el 12 de octubre de 2023.
- Resultados pruebas de conocimiento, habilidades blandas y valoración de antecedentes.
- Comunicado conjunto de la ESAP Y EL SENA sobre prueba de entrevista y continuación del proceso de selección.
- Resultado prueba oral (entrevista) publicada por el SENA el 3 de julio de 2024.
- Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, a través del cual el SENA decidió dejar sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los siguientes cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esta entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados el 3 de julio de 2024.
- Cronograma prueba oral (entrevista), publicado por el SENA el día 11 de julio de 2024, en el que fijan el 18 del mismo mes y año para la aplicación de la nueva prueba oral.
- Aviso informativo de la fecha de publicación de los resultados de la prueba oral (entrevista), realizada los días 2 y 3 de julio de 2024.
- Resolución # 1-01772 del 16 de julio de 2024, por medio de la cual la accionada resolvió: (...) Suspender (...) el proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA,

VINCULACIONES

Respetuosamente le solicito que al momento de admitir la acción de tutela se disponga la vinculación de las personas que relaciono a continuación para que en el término que el despacho lo considere necesario se pronuncien sobre los hechos de la tutela:

- i. Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
- ii. Aspirantes al cargo de DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA REGIONAL CESAR.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos las disposiciones contenidas en el Art 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Decreto 360 de 1992, Decreto 1382 de 2000, y demás normas concordantes o complementarias.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54



JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
ABOGADO

ANEXOS

Con el propósito de acreditar mi actuación en calidad de apoderado de la accionante me permito aportar:

- Poder otorgado al suscrito para actuar.
- Trazabilidad del poder enviado por la actora.

NOTIFICACIONES

El accionado, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, mediante el correo electrónico: judicialdirecciong@sena.edu.co

Mi poderdante y el suscrito a través del correo electrónico: jkramirez04@hotmail.com. Tel: 301 209 93 54.

Atentamente,

JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ
C.C. No. 18.958.823 expedida en Agustín Codazzi
T.P. No. 220374 del C.S.J.

CARRERA 30 A No. 30 - 04 DE VALLEDUPAR - CESAR
CEL: 301 209 93 54